

León, Guanajuato; a los 09 nueve días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **103/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye una **REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa señaló haber sido sujeta de malos tratos por parte de que la regidora **Diana Sarahí Hernández Hernández**, quien además le señaló como responsable de afectación del derecho al honor, al señalarla públicamente como responsable de un ilícito.

CASO CONCRETO

1. Violación del derecho a la dignidad humana

XXXXX expuso en su queja:

“...la regidora Diana Sarahí...en el mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se presentó a mi oficina...y con tono de voz elevada casi gritando y pegando su dedo en mi escritorio dando golpeteos, me cuestionó porque no contraté la compañía AT&T, le informé que la decisión no fue propia, pues obedecí las indicaciones del oficial mayor. El motivo de mi queja es por haberme hablado con voz elevada, pues me intimidó y anímicamente me hizo sentir mal...”

Por su parte, Diana Sarahí Hernández Hernández, en su informe negó los hechos atribuidos al referir:

“...lo niego totalmente ya que en ningún momento me he dirigido con tono de voz elevado, ni he gritado, ni he golpeteado, ni me he expresado de manera tal hacia la quejosa...”

En consonancia a lo expuesto por la quejosa, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien en lo sustancial aseguró que la señalada como responsable se presentó en la oficina de compras y se dirigió a la quejosa hablándole con tono de voz fuerte, gritando y pegando su dedo en su escritorio golpeteando, la cuestionó no haber contratado la compañía AT & T, como se lee de manera textual:

“...se presentó Diana Sarahí después de las cuatro de la tarde quien con voz elevada casi gritando y pegando su dedo en su escritorio golpeteo cuestionándole que no contrató la compañía T and T... no recuerdo la fecha exacta pero fue en el mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, efectivamente pasaban de las cinco horas de la tarde, nos encontrábamos en las oficinas de compras en el interior de presidencia municipal, estábamos la contadora XXXXX y el de la voz, luego la regidora Diana Sarahí... a cuestionar respecto unos teléfonos que porque no se habían adjudicado con otra compañía respondiendo que no estaba en ella que se adjudicaran con determinada compañía, Sarahí se dirigió con un tono fuerte, gritándole y golpeteando el escritorio con su mano o sus dedos, remarcándole que eso lo iba a llevar hasta el ayuntamiento...le dijo además esto va ir sobre ti...”

Por su parte, XXXXX expresó no haber presenciado los hechos materia de análisis, solamente los supo por voz de la quejosa a quien veía muy nerviosa durante el mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en que presuntamente ocurrieron los mismos, según se lo hizo saber la inconforme.

Del testimonio vertido por XXXXX, quien presenció los hechos que nos ocupan, se tiene que la inconformidad esgrimida por XXXXX fue confirmada en el sentido de que la autoridad señalada como responsable se condujo usando tono de voz fuerte y maniobrando dando golpeteos en el escritorio de la parte lesa, a la vez que le increpó la causa del por qué no contrató la compañía AT&T.

Cabe advertir en lo particular, que el hecho de que la quejosa haya o no, realizado determinada contratación, no es el punto de controversia, sino la forma en que la autoridad señalada como responsable se condujo hacia la persona de la afectada.

En mérito de lo narrado, se tiene que la actuación desplegada por la licenciada Diana Sarahí Hernández Hernández, Regidora del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, fue indebida, pues sus funciones se rigen en un ámbito de probidad y respeto, es esta tesitura es dable señalar lo establecido por el artículo 28 veintiocho de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que reza:

“El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio. El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez...”

Así como lo previsto por el Artículo 75, del citado ordenamiento:

“Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo

y atendiendo al interés público.

Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano....”.

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos, analizados y atendiendo a su enlace lógico-natural se tiene por probado el Trato Indigno, imputado a Diana Sarahí Hernández Hernández, Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, razón por la cual es procedente emitir juicio de reproche en su contra.

2. Violación del derecho al honor

XXXXX afirmó que la autoridad señalada como responsable, solicitó a Contraloría Municipal iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por compra indebida de tabletas electrónicas y aun cuando no se ha emitido resolución al respecto, la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández ha afirmado en entrevistas otorgadas de radio y prensa que sí es responsable.

Al respecto, la regidora mediante informe negó el hecho materia de análisis y aseveró que la solicitud de iniciar procedimiento administrativo en contra de la parte lesa, derivó de una sesión extraordinaria de Ayuntamiento, véase:

“...con fecha 28 veintiocho de Abril del año 2016, en Sesión Extraordinaria con carácter de Privada asentada en acta No. 18/2016, por parte del Ayuntamiento y de manera unánime se tomó el acuerdo de instruir a la Contraloría Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus municipios, iniciar el Procedimiento Administrativo a XXXXX Jefa del Departamento de Compras, procedimiento que por parte de la Contraloría Municipal ya se ha llevado a cabo en todas sus etapas legales...”

Se cuenta también con copia del oficio S.H.A. 298/2016, suscrito por el Ingeniero Francisco Flores Solano, Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el que se lee:

“...SE APRUEBA POR UNANIMIDAD INSTRUIR A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL... INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A... C.P.XXXXX...”

Obra en el sumario el testimonio de XXXXX, quien expresó supo por voz de la quejosa que la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, acudió a una radiodifusora para señalarla que estaba bajo procedimiento en contraloría municipal.

El testigo XXXXX, afirmó no haber escuchado ninguna aseveración en radio en contra de la quejosa.

Se cuenta con copia de nota publicada por el periódico Noreste en fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el título *Contraloría, a pocos días de emitir resoluciones contra funcionarios*, de cuyo contenido no se desprende afirmación alguna de responsabilidad para la quejosa, pues lo único que se lee respecto a la jefa de compras identificada como Patricia Rendón, es que existe procedimiento en su contra y aún no hay resolución; lo que a su vez se corrobora con el contenido del oficio CM/1439/2016, suscrito por el licenciado Sergio Rodríguez Bárcenas, Contralor Municipal de San Luis de la Paz, en el que afirma que el expediente formado con motivo de procedimiento administrativo está pendiente de resolverse y éste fue turnado al Presidente Municipal para tal efecto.

Ahora bien, a efecto de corroborar el agravio de la parte lesa consistente en que sin existir resolución que le finque responsabilidad administrativa como servidora pública, la autoridad responsable afirmó a través del medio informativo de radio Fiesta Mexicana, se solicitó el apoyo de dicha empresa, sin haber obtenido respuesta, por ello y en aras de allegarse de dicha información, persona de este Organismo, se apersonó en las oficinas de la radiodifusora de mérito, empero no fue posible se le entregara la información requerida.

A más de lo anterior, XXXXX e XXXXX refirieron no haber escuchado por radio ninguna imputación a XXXXX, en cuanto al hecho que se analiza, por ende los testigos nada lograron abonar al punto de queja expuesto por la parte lesa, el cual se encuentra aislado del caudal probatorio agregado al sumario, pues no existe en el mismo elemento de prueba adicional que apoye positivamente su versión.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron insuficientes para acreditar la dolida Violación del Derecho de presunción de inocencia; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomienda** a la regidora del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, licenciada **Diana Sarahí Hernández Hernández**, para que emita personalmente y por escrito una disculpa **XXXXX** respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana**, en la que ofrezca garantía de no repetición.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la regidora del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, licenciada **Diana Sarahí Hernández Hernández**, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.